

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno

D/D^a, mayor de edad, vecino/a de Madrid, con DNI, en su calidad de..... de la, con domicilio social en Madrid en el número..... de la calle, código postal,

EXPONE:

Que sometido a información pública, según anuncio en BOCM de 29 de octubre de 2021, el texto del Proyecto Inicial por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración de la ciudad Madrid, de 30 de julio de 2013, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en su sesión de 28 de octubre de 2021, y dentro período de información pública abierto hasta el 29 de noviembre de 2021 incluido, formula ante la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno y Relaciones con el Pleno las siguientes:

CONSIDERACIONES PREVIAS

El proyecto de terrazas no responde a una razón de interés general, tal como establece en su artículo 129 la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, que especifica que *la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general*, sino a los intereses de un colectivo minoritario y concreto, el sector de la hostelería, y eso queda claro en todo el proyecto y los informes que lo acompañan:

- El informe económico es incompleto, sin referencias académicas ni análisis multivariable que justifique de manera competente y objetiva sus conclusiones: mide únicamente el impacto que la reducción de horarios de una hora tendrá en el menor consumo de alcohol y en las industrias alcoholeras, pero ignora completamente otras variables económicas como el coste en el patrimonio urbano de la ciudad que generan las terrazas de hostelería o el impacto social en el tejido comercial de los barrios.
- El informe jurídico al anteproyecto ya destacó que en la Memoria del Análisis de Iniciativa Normativa (en adelante MAIN), “debería explicitar la causa o razones que justifican la aprobación de la norma, identificando el objetivo de interés general perseguido”. La respuesta a los informes de impacto no hace ninguna mención ni ninguna corrección sobre este punto, acogiéndose a que es un cambio no sustancial a una normativa vigente de un sector y una materia ya regulados.
- El ayuntamiento basa su ordenanza en una consulta pública realizada entre el 21 de junio y el 5 de julio consistía en 9 preguntas sesgadas con respuestas cerradas (tipo test) que solo se podían responder en línea y por registro previo. La participación importante, aunque nunca pudo ser todo lo amplia posible dadas las dificultades y los tiempos necesarios para registrarse en la plataforma denota el interés que suscita este tema entre los vecinos.

Consecuentemente con la consulta sesgada planteada por el consistorio, los comentarios de la mayoría de los participantes no están reflejados en el proyecto de ordenanza.

- El impacto presupuestario sólo considera un mayor ingreso para el ayuntamiento en concepto de tasas por ocupación del espacio público al prever un aumento del

número de terrazas pero no considera el aumento de coste del incremento de gestión, control y vigilancia del cumplimiento de la ordenanza derivado de ese mayor volumen de actividad.

El proyecto de modificación de ordenanza está claramente destinado a favorecer al sector empresarial de la hostelería y de la restauración frente a los derechos a la salud y a la inviolabilidad del propio domicilio de vecinas y vecinos, decantándose por los primeros en el largo conflicto que ambas partes mantenemos desde hace años y que no parece importar lo más mínimo al legislador, pues toma partido inequívocamente por la hostelería.

El proyecto no justifica la ocupación de espacio público. En él no se encuentra una justificación razonada y documentada por la que se pueda constatar que existe *“la nueva realidad en el ámbito de las terrazas y quioscos de hostelería y restauración”*, ni *“los cambios provocados por la innovación empresarial y las ideas emergentes para la ocupación de los espacios públicos.”*

- El MAIN detalla varios objetivos pero solo desarrolla jurídicamente la flexibilización de actividad empresarial en el dominio o espacio público, atendiendo a la libre competencia.
- Los veladores, fruto de una interpretación laxa de la normativa antitabaco, suponen un problema de ocupación permanente de espacio público y de salud pública. La situación de pandemia ha permitido extender este tipo de instalaciones bajo distintas denominaciones (estructuras ligeras, toldos, etc) renunciando a ejercer ningún control, con el menoscabo de la ciudadanía en favor, del sector hostelero.
- Lo que el MAIN denomina “ideas emergentes” son más de lo mismo: ocupación de espacio público sin contraprestación a la ciudadanía.

La “nueva realidad” es una situación sobrevenida por las restricciones de aforo de toda condición (tiendas, celebraciones familiares, hostelería...), ligada estrechamente siempre sujeta a las condiciones de la pandemia y restricciones en aforo en interiores, y absolutamente reversible cuando se eliminen la causa raíz.

La modificación a la ordenanza responde a la necesidad que tiene el ayuntamiento de dar una salida a medida del sector hostelero, dando por hecho que “la nueva realidad” es inamovible, Parte, por tanto, de una premisa errónea, sin aclarar ni documentar objetivamente las razones.

Esta concesión de las terrazas se realizó de tácito acuerdo con el vecindario porque se entendía que una vez finalizada la situación excepcional este se revertiría. Resulta, por lo tanto, incomprensible para la ciudadanía y sienta un mal precedente la vocación de permanencia de una situación que no ha estado nunca bajo control del ayuntamiento y de regularización de las ilegalidades permitidas según la normativa vigente, priorizando compensar las aparentes pérdidas del sector hostelero, sin tener en cuenta el impacto en los vecinos, el medioambiente y la salud pública.

Lo que no debería ser esta modificación de ordenanza. Cuando se decide crear una nueva ordenanza o modificar una existente, se debería partir de una evaluación rigurosa de la situación actual y precedente, así como de todas las medidas adoptadas hasta la fecha en relación con aquello sobre lo que se pretende regular. Una de las tentaciones más habituales para los políticos es caer en la demagogia de regular “en caliente”, atendiendo a criterios cortoplacistas mientras se obvian los potenciales impactos negativos de una nueva norma hecha para el momento y no para el futuro.

Esto es lo que ocurrió con la ordenanza de terrazas de 2007 y la que le sucedió en 2013. En ambos casos, por la aparición de la ley antitabaco y la reclamación del sector de la hostelería de compensaciones por las supuestas y, a nuestro entender, infladas pérdidas que predecían tener por su aplicación, ciudades de toda España y entre ellas Madrid, se lanzaron a la generación de una regulación permisiva con las terrazas, para facilitar su crecimiento y mayor implantación, a fin de que las personas fumadoras pudiesen seguir

consumiendo en los establecimientos hosteleros mientras fumaban, pero en la calle. Y con ello evitar las supuestas pérdidas derivadas de que su clientela no pudiera fumar en el interior de bares y restaurantes.

Para lograr esto se eliminaron requisitos como el de tener un informe de impacto ambiental y se autorizó la posibilidad de disponer de terraza todo el año, pasando a un segundo plano la que hasta entonces era la posibilidad principal, la de autorización estacional, esto es, en períodos de pocos meses, normalmente vinculados a los estivales. Desapareció con ello la expresión popular de “terrazas de verano” que es lo que siempre fueron las terrazas en Madrid, una posibilidad de completar los ingresos de un sector económico de la ciudad.

Y también aparecieron unas terribles estructuras fijas que se empezaron a colocar por toda la ciudad. Esos veladores o construcciones ligeras que, copiando el modelo de los “chiringuitos playeros”, se convierten en una suerte de segundo local, cuando no adosado al principal con el que multiplicar los metros cuadrados de explotación de hostelería y restauración. Esta posibilidad supone dos problemas principales. El primero, una ocupación del espacio público sin la contraprestación suficiente para la ciudad, que pone a disposición de bares y restaurantes una importante cantidad de metros cuadrados de espacio público a un precio muy por debajo del precio de alquiler y/o venta de los locales comerciales de cada zona. A su vez, esta privatización complaciente del suelo público, trae consigo la segunda consecuencia negativa, que no es otra que la competencia desleal de la hostelería con el resto de negocios que son necesarios en un barrio, el comercio. La posibilidad de disponer durante todo el año, en un espacio cerrado y climatizado, de una actividad accesoria en la calle vinculada a una licencia de hostelería suele venir acompañada del incremento de los precios de alquiler y venta de los locales comerciales en los que se puede conseguir una licencia de hostelería, quedando vedados para otros tipos de negocios que no pueden competir y acaban por desaparecer, mientras que se implanta el monocultivo de la hostelería. A partir de ahí el barrio empieza a morir, pues sin poder hacer uso del espacio público, sin poder acceder a bienes y servicios de primera necesidad y con la amenaza continua del ruido de las terrazas, vecinas y vecinos buscan otras zonas mejores donde instalarse. Si a esto le unimos la aparición de la turistización de la ciudad, las VUT, las cocinas industriales y otros fenómenos de desordenamiento en la ciudad, el vaciamiento de ciertos barrios está servido. Es lo que empezó a ocurrir en el distrito Centro a partir de 2007 y fue avanzando paulatinamente a sus zonas colindantes. Sin medidas correctoras era cuestión de tiempo que el fenómeno se extendiera como una mancha de aceite.

A nuestro entender, la tendencia en 2013, una vez asentada la costumbre de no poder fumar en el interior de los establecimientos de la hostelería y restauración, debería haber consistido en recuperar las condiciones anteriores en relación a las terrazas. Pero no, de nuevo una modificación de la ley antitabaco lleva a la hostelería a pedir más y a la ciudad a complacerles a costa de los derechos del vecindario. Se consolida la “tierra conquistada” por la hostelería y en su insaciable reclamo de más y mejores condiciones para sus negocios. El cambio normativo elimina ciertas dificultades para instalar veladores en suelos privados y se mejoran para la hostelería las condiciones en las solicitudes y autorizaciones de terrazas, convenientemente acompañado de la implantación de las declaraciones responsables. El conflicto de ruidos, privatización del espacio público, competencia desleal con el comercio y terciarización de los barrios se acrecienta sin aparente posibilidad de solución vía normativa. Todo lo que se hace desde 2013 hasta la fecha consiste en parches que no solucionan nada.

En 2020 aparece lo que nadie habría esperado ni deseado, una pandemia que somete al mundo entero a la mayor crisis sanitaria de los últimos 100 años y, por extensión a una crisis económica desconocida hasta la fecha, por la imposibilidad de la gran mayoría de la actividad económica para operar durante bastantes meses y, después tener que hacerlo en condiciones restrictivas. Una situación que afectó especialmente a las actividades en el interior de espacios cerrados y, por tanto, no fue exclusiva de la hostelería. Sin embargo, el Ayto. principalmente destinó sus esfuerzos a ayudar a este sector, lo que en palabras de la propia Vicealcaldesa se hizo “*retorciendo la norma*” para permitir la actividad de las

terrazas según lo acordado en la resolución 51, de 14 de mayo de 2020, de la hasta entonces inactiva Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración.

Pues bien, lo que debería volver a su ser, una vez superadas las condiciones sanitarias generadas por la pandemia, parece haber reactivado el insaciable apetito de la hostelería, que vuelve a clamar por sus nuevas conquistas y claro, el Ayuntamiento, solícito, acude de nuevo en su ayuda, anteponiendo el interés particular de una parte de los negocios de la ciudad, al interés de la ciudadanía y sus vecindarios, que generosamente han aguantado lo intolerable en zonas como Chamberí, Retiro, Arganzuela y Centro, pero también en otras zonas de la ciudad donde han proliferado terrazas en lugares insospechables hasta la fecha.

ALEGACIONES

PRIMERA

Por todo lo descrito en las consideraciones previas, creemos que el Ayuntamiento de Madrid debería actuar con sensatez y **retirar este proyecto de modificación de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración de la ciudad Madrid**, para abrir un verdadero proceso de análisis, evaluación, debate y concertación con todos los sectores afectados, para conseguir un nuevo texto y no una simple modificación del actual, que sienta las bases de una ciudad vivible, con barrios vivos, ordenada, sensible y respetuosa con los derechos y necesidades del vecindario, defensora de las condiciones ambientales y colaboradora con los sectores que aportan valor a la ciudad, con todos los sectores que aportan valor a la ciudad y no solamente con uno de ellos o no preferentemente con uno de ellos.

Como tenemos pocas esperanzas de que el actual gobierno municipal tenga la valentía y la intención de cambiar su decisión de seguir adelante con la modificación de la actual ordenanza de terrazas, presentamos también el resto de alegaciones contenidas en este documento.

SEGUNDA

El proyecto propone modificar el artículo 2.b con la inclusión de los conocidos como food truck, equiparándolos a los quioscos de temporada. La propuesta es contradictoria en sí misma al definir los quioscos de temporada como establecimientos de hostelería “*donde se expendan productos que **no precisan elaboración** o que **ya estén cocinados por industria autorizada, que no necesitan manipulación alguna para su consumo**” mientras que los food truck son definidos como “*vehículos **para la preparación** y venta de alimentos y bebidas*”. Parece evidente que no son equiparables entre sí por ser de naturalezas distintas, en el primero se venden alimentos y bebidas sin manipulación mientras que los segundos preparan comidas y bebidas para su venta in situ.*

Entendemos que el Ayto quiera abordar este cambio normativo por la vía rápida, para ahorrarse trámites y llegar con la norma modificada antes de que expire el decreto por el que se autorizaron las terrazas COVID, pero eso no puede dar lugar ni a precipitaciones ni a cierres en falso de normas que posteriormente pueden acarrear importantes conflictos. Lo normal en este caso sería añadir un nuevo artículo para incorporar este tipo de hostelería callejera para la que, hasta la fecha no se consideraba susceptible de disponer de terraza. Tal vez entonces la ordenanza acabe con tantos cambios que no se pueda explicar el que no se haga una nueva ordenanza desde cero en vez de parchear la actual para consolidar las medidas adoptadas en la mayor crisis sanitaria sufrida por nuestro país en un siglo.

Solicitamos sea retirada la modificación propuesta del artículo 2.b

TERCERA

No concebimos que un food truck tenga terraza. Se trata de un vehículo de venta callejera de comida rápida que, por lo general, da servicio en ferias, por lo que el uso y disfrute del servicio de hostelería no implica pararse a disfrutar in situ de la consumición. No imaginamos un puesto de venta de castañas con terraza, ni una churrería ambulante con terraza ni un quiosco de prensa con terraza y, por lo mismo, no imaginamos un food track con terraza.

Igualmente creemos que la indefinición que abre el texto al hablar de “otros establecimientos” puede generar inseguridad jurídica y situaciones indeseables. Si ahora autorizamos que todas las actividades económicas se realicen en la calle ¿qué función social pasará a jugar la calle y cuáles dejará de cumplir por imposibilidad física? No todo puede pasar en la calle y por ello las terrazas deben seguir siendo actividades accesorias y excepcionales.

Proponemos que el primer párrafo del artículo 3.1 tenga la siguiente redacción:

“Las terrazas pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos cuya actividad principal sea de hostelería y restauración, y a quioscos de hostelería y restauración de temporada o permanentes. ”

A todo lo anterior se une la necesidad de dar un servicio adecuado a usuarias y usuarios. ¿Acaso no se ha tenido en cuenta que llenar la calle de terrazas puede acarrear pérdidas de calidad del servicio? ¿es igual sentarse en la terraza de un bar que dispone de baños que en la hipotética terraza de un food truck que, evidentemente, carece de ellos? ¿Se puede dar un buen servicio de terraza si el establecimiento de hostelería está en el interior de un mercado en su segunda planta? ¿qué será lo siguiente, permitir en esas situaciones que el bar del mercado pueda poner un food truck o un puesto para poder operar también en la calle? Nos parece un despropósito.

Proponemos que en el segundo párrafo del artículo 3.1 tenga la siguiente redacción:

“En el caso de los mercados municipales, la autorización de una terraza sólo podrá otorgarse a los titulares de los establecimientos de hostelería y restauración cuyas fachadas tengan acceso desde la vía pública.”

CUARTA

En el artículo 3.3 el proyecto propone la posibilidad de autorizar terrazas a negocios que dispongan de licencia de hostelería y restauración como una actividad secundaria o accesorio de la principal que desarrollan. Esto equivale a tener *barra libre* de terrazas en cualquier lado y bajo cualquier circunstancia. Es convertir Madrid en La Ciudad Terraza, y una invitación clara a que cualquier negocio, sea el que sea, se hibride con la actividad hostelera: Panadería cafetería, librería cafetería, tienda de ropa bar, ferretería bar-restaurante... 2000 años después vuelven las tabernae romanas a Madrid.

Esto genera una inseguridad jurídica tremenda a cualquier persona que quiera alquilar o comprar un piso. Si el edificio dispone de locales comerciales en los bajos, cualquier local podrá ser utilizado para poner un bar con terraza.

Proponemos eliminar el artículo 3.3.

QUINTA

Las construcciones ligeras o veladores privatizan el espacio público sin contraprestación suficiente, restringiendo su acceso y uso al vecindario y suponiendo un trato desigual y discriminatorio para otras actividades económicas. Si un bar con un local pequeño puede ampliar su actividad porque dispone del triple de superficie en la calle mediante un velador, el resto de negocios que no pueden acceder a condiciones equivalentes resultan perjudicadas, no pueden competir con dicho bar, los alquileres subirán, ya sólo podrá haber bares y el barrio morirá. Un barrio sin toda clase de comercio, incluida la hostelería, es un barrio muerto. El vecindario abandona el barrio y se convierte en una zona exclusivamente para turistas que, como es lógico, no van a venir al barrio a comprar un

destornillador, una bata o un kilo de naranjas. Los veladores deberían desaparecer de nuestras calles por el grave riesgo que suponen para la vida de los barrios.

Proponemos eliminar el artículo 5 de la actual ordenanza que se quiere modificar o todo lo referente a que en la calle y vinculado a las terrazas puedan existir elementos fijos como construcciones ligeras, veladores o como quieran ser nombradas.

SEXTA

El ayto propone modificar el apartado e) del artículo 5. Resulta extraño que el resto del artículo sea un listado de elementos y ahora se proponga que uno de ellos se describe con profusión ¿cuál es el motivo? Seguramente es la constatación de que instalar elementos fijos en el pavimento dificulta ciertos usos del espacio público, por ejemplo la movilidad. ¿Podrá abrirse la puerta de un coche en parada o estacionamiento si junto al bordillo de la acera hay un velador? Parece ser que no. Como parece que 50 cm es poca distancia para que una persona en silla de ruedas o con muletas o una persona mayor con andador o alguien con un carrito infantil, o con una maleta, etc pueda moverse con facilidad en un hueco tan pequeño.

Caso de desestimarse nuestra alegación quinta, que resolvería el problema de raíz, proponemos que la distancia a aplicar sea 1,50 m y que se especifique que dicha distancia se medirá desde la línea de unión entre la acera y el bordillo.

SÉPTIMA

La inclusión del apartado b) en el artículo 6.1 de la ordenanza, mesa alta de baja capacidad con dos taburetes, parece ir dirigida a poder colocar terrazas en aceras estrechas. Es una medida que dificulta la accesibilidad para personas con diversidad funcional, personas mayores, etc, que crea diferencias. Ya puestos a incorporar soluciones imaginativas en el mobiliario de terrazas ¿por qué no incluir en la lista los pufs, sillones, banquetas, tumbonas... para una terraza chill out? ¿por qué no se añade también ese mobiliario actualmente existente en muchas terrazas? o ¿por qué no se impide su utilización si no está en este listado? Básicamente porque no existe vigilancia y el sistema hace la vista gorda en el cotidiano, por imposibilidad de hacer cumplir la norma. Es decir, nadie vigilará que sólo se ponen dos taburetes o si se hace el uso adecuado de este mobiliario según se describe en la ordenanza. De hecho, las mesas altas con taburetes ya existían, pero para poder autorizar terrazas en aceras estrechas se incluye en la lista. Todo un artificio y pirueta normativa.

Proponemos que en el listado del artículo 6.1, como en otras ciudades, sólo se autoricen para las terrazas mesas, sillas y sombrillas.

OCTAVA

¿Por qué deben emplearse de manera preferente elementos de jardinería como elementos separadores? Esto convierte a los elementos de jardinería, por su tamaño y peso, en elementos separadores fijos - pues la hostelería no los va a recoger y montar diariamente- que ya tienen su espacio en el artículo 5 al ser el destinado a enumerar los "elementos para delimitar o acondicionar la terraza". Además es absolutamente ineficiente y quita aún más espacio público. Necesitan mantenimiento y una maceta tiende a ser más ancha que una mampara, resta continuidad visual... parece una mala medida.

El apartado i) del art. 6.1 elementos de jardinería, debería desaparecer por ser un elemento innecesario, voluminoso, que resta espacio público de manera excesiva, y eliminarse también el artículo 6.2

NOVENA

Por la misma razón que lo anterior, proponemos eliminar el art. 6.3. Se antepone un criterio estético a la funcionalidad del elemento para, a continuación, condicionar la funcionalidad del elemento a la estética del mismo.

DÉCIMA

En primer lugar, el artículo 6.4 debería formar parte del artículo 5 que es el que recoge los elementos fijos o con sujeción al pavimento de las terrazas y no en el 6 destinado al mobiliario de las terrazas, en el que no existen las sombrillas con sujeción al pavimento. En segundo lugar ¿sólo para las sombrillas? ¿por qué no para cualquier elemento que se fije al pavimento? En tercer lugar ¿Por qué esa diferenciación zonal? ¿acaso el resto de la ciudad no necesita que todos estos elementos sean de fácil desmontaje? ¿acaso en otras zonas de la ciudad se puede permitir que, ante cualquier necesidad, sea difícil desmontar un elemento que se permite mediante una autorización especial? ¿acaso en el resto de la ciudad se pueden consolidar estos elementos, aún cuando desaparezcan los negocios que las solicitaron? En cualquier caso, por último, defínase "fácilmente desmontables"... proponemos que se añada al texto alguna pauta del estilo de "no se podrán usar sistemas químicos de fijado como cementos, tacos químicos, pegamentos epoxi, etc..." y, por supuesto, en cualquier parte de la ciudad.

UNDÉCIMA

El artículo 6.5 evidencia la predilección del actual equipo de gobierno por las reclamaciones de la hostelería frente al interés general, al considerar que excepcionalmente se podrá denegar la fijación al pavimento de elementos de terraza y no al contrario. Es decir que, pese a que la terraza es una actividad accesoria, por lo general de un uso secundario compatible en un edificio residencial, autorizable mediante autorización especial y, según lo que dice la actual ordenanza, no existe derecho a disponer de ella por el simple hecho de disponer de una licencia de hostelería... pese a eso, lo normal es que se puedan contemplar fijaciones al pavimento, condicionando el uso del espacio público por la mayoría de la población. Toda una declaración de intenciones. Nos ratificamos en que no se deberían autorizar nuevos veladores ni elementos fijados al pavimento para, después, realizar un plan de desmontaje progresivo de los existentes, dejando exclusivamente aquellos que, por su ubicación, características, etc, no supongan un perjuicio para el espacio público. Igualmente el contenido de los puntos siguientes es lo que debería ser habitual y no extraordinario.

Proponemos eliminarlo o, caso de atender a nuestra propuesta del artículo 5, al menos, por una cuestión de orden elemental, mover este apartado y sus subapartados al artículo 5.

DUODÉCIMA

En el artículo 7.b donde se dice "*En todo caso, cada uno de los módulos deberá disponer de un acceso a través de un pasillo de al menos 0,50 m de ancho*" creemos que esa distancia no es accesible para una persona en silla de ruedas. Proponemos que se cambie por 90 cm, como lo marca la normativa para las puertas de los baños accesibles para personas con diversidad funcional.

DECIMOTERCERA

Respecto del artículo 7.c decimos que no se deberían permitir terrazas mayores que la fachada del propio establecimiento, salvo excepciones por conformidad de las partes afectadas, esto es, comunidad de propietarios y locales colindantes. Por tanto, estamos totalmente en contra de que pueda repartirse el resto de la longitud de la fachada del edificio común a partes iguales. Tanto en los supuestos contemplados en el artículo 5 como en el 6 se debería contar con la conformidad de la comunidad de propietarios del edificio, acreditada documentalmente. Para poder acceder a más superficie de fachada se debería contar con la conformidad de la comunidad y del propietario colindante. Las distancias de fondo deberían empezar a medirse desde la línea de unión del bordillo con la acera y no desde el límite exterior del bordillo.

En cuanto a que las sombrillas deban estar abiertas o cerradas en función de la ocupación de las mesas cuando éstas estén delante de un establecimiento comercial, la redacción planteada genera un conflicto de facto. Si una sombrilla abierta perjudica la visibilidad de un comercio, dicha posibilidad no se aminora ni se hace más asumible por el hecho de que la mesa de turno esté ocupada. Sencillamente es una situación que no se debe dar y, por

tanto, excluir del contenido de la norma para evitar favoritismos injustificables. Además de que ¿quién se encargaría de garantizar su cumplimiento? El conflicto estaría servido porque no hay forma real de garantizar que no se produzca un exceso, un aprovechamiento inadecuado por parte de quien tiene las de ganar en esta situación, es decir, el hostelero.

Proponemos la siguiente redacción del artículo 7.c

“Las terrazas se disponen longitudinalmente en la línea de bordillo de la acera frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los establecimientos o locales colindantes, sin que en ningún caso pueda exceder de la fachada del edificio en la que se sitúa el establecimiento. La totalidad de la terraza debe situarse en el espacio definido por las dos perpendiculares trazadas desde los extremos de la fachada del establecimiento. Excepcionalmente se podrá autorizar una ampliación de superficie.

A los efectos de esta ordenanza, se define como bordillo la pieza de piedra, hormigón, ladrillo u otro material destinado a la separación de zonas de distinto uso, cota o pavimento. Cualquier medición que se refleje en esta ordenanza teniendo como referencia el bordillo o la línea de bordillo se realizará desde la línea de unión entre el bordillo y la acera.

Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de terraza, cada uno puede ocupar exclusivamente la longitud del ancho del frente de su fachada.

La instalación de elementos de delimitación y acondicionamiento contemplados en el artículo 5 se hará en el espacio proyectado del ancho de la fachada ocupada por el establecimiento, necesitando para ello la conformidad de la comunidad de propietarios del edificio, acreditada documentalmente. Podrá ampliarse cuando se acredite documentalmente conformidad de los titulares de los establecimientos colindantes y de la comunidad o comunidades de propietarios del edificio o edificios. En el supuesto del mobiliario previsto en el artículo 6, se exigirá la conformidad de la comunidad de propietarios del edificio, acreditada documentalmente. No se autorizará sombrillas para las terrazas desplegadas frente a establecimientos comerciales.

En el caso de inexistencia de bordillo en zonas de gran superficie como plazas o glorietas peatonales, la terraza deberá colocarse siguiendo el criterio general, esto es, separada de la fachada del edificio al que da frente, bastando con que dicha separación tenga las dimensiones necesarias para permitir el paso peatonal con las dimensiones mínimas establecidas en esta ordenanza y en la normativa sectorial de accesibilidad, así como las distancias establecidas para los demás elementos de la vía pública y accesos “

DECIMOCUARTA

Respecto del artículo 7.d, por la peligrosidad que supone para la visibilidad el tráfico rodado, no se deberían autorizar terrazas en edificios en esquina limitados con calzada. Proponemos la siguiente redacción:

“d) En el caso de edificios en esquina limitados con calzada no se autorizarán terrazas.”

DECIMOQUINTA

Respecto del artículo 7.e decimos que la redacción es incomprensible ¿cómo se va a poder considerar establecimiento un portal o un garaje? Más bien parece que no se quiere cambiar un texto anterior o que se responde a una cuestión planteada en otro foro y resuelta discrecionalmente. Además es reiterativa con lo dicho anteriormente. Se reincide en el tratamiento discriminatorio al comercio y en ignorar los intereses de la comunidad de propietarios, que son quienes ostentan el uso principal del ámbito, pero eso no parece ser tenido en cuenta por la administración, que atribuye a unos poderes/derechos de solicitud

y acuerdo, pero no a la parte principal. Proponemos como redacción de este apartado la siguiente:

“e) En ningún caso se podrá autorizar terrazas en el frente de fachada de portales y garajes, sea cual sea el ancho de la acera.”

DECIMOSEXTA

Respecto del artículo 7.f decimos que la redacción es confusa y puede dar lugar a error o incumplimientos ¿Sólo las mesas altas no pueden instalarse adosadas a las fachadas? Ningún elemento, sea del tipo que sea, incluidas las extensiones de alféizares en los huecos practicables y ventanas deben estar junto a/o instaladas en las fachadas. Nada debe facilitar la congregación de clientes junto a la fachada por cuestiones de accesibilidad. Por otro lado, parece necesario unificar la manera de referirse al pavimento podo-táctil. Proponemos la siguiente redacción para este apartado:

“f) La anchura libre de paso para los peatones no puede ser inferior a 2,50 metros, respetándose un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana. Se respetará el itinerario peatonal accesible (IPA) y las terrazas no podrán situarse encima de los pavimentos podo-táctiles. En ningún caso pueden instalarse adosadas a fachadas elementos de ningún tipo de los recogidos en los artículos 5 y 6 u otros cualesquiera que se pudieran proponer, como extensiones de alféizares, posavasos encastrados, repisas, etc.”

DECIMOSÉPTIMA

Respecto del artículo 7.g creemos que queda abierta a la interpretación si no existe una definición clara de lo que se considera la “línea de bordillo”, como ya avisamos en el artículo 7.c. Debe quedar claro si hablamos de la parte exterior o interior del bordillo. En nuestra opinión las distancias de fondo deberían empezar a medirse desde la línea de unión del bordillo con la acera y no desde el límite exterior del bordillo. Por otro lado, ¿a qué se refiere cuando dice “incluyendo”? ¿significa que suma o que resta? Pensamos que no se puede contar en la suma de espacio a utilizar para una terraza el espacio no transitable, de hacerlo estaríamos haciendo trampa. Proponemos la siguiente redacción:

“g) La ocupación no puede sobrepasar el 50 por ciento de la anchura del espacio transitable donde se instalen las terrazas. Se considerará que la anchura de la acera se cuenta desde la línea de bordillo, entendida ésta como la línea de unión entre el bordillo y la acera, hasta la fachada de la edificación, restando a la medición resultante cualquier espacio no transitable como posibles zonas ajardinadas, parterres, zonas terrazas o similares, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado. En el caso de terrazas situadas en terrenos de titularidad privada de uso público que sean contiguos a terrenos de dominio público, esta dimensión se medirá sobre el ancho total si hay continuidad física entre el espacio público y privado. “

DECIMOCTAVA

Respecto del artículo 7.h nos preguntamos el significado de este apartado que es igual que el de la ordenanza que se modifica. Entendemos que se ha decidido dotarle de un epígrafe propio. En cualquier caso queremos reseñar que asumimos que no se puede pisar la acera bici con la terraza pero, ya que se abre epígrafe aparte, quizás sería necesario señalar la distancia de seguridad mínima a establecer a ambos lados de la acera-bici en la que no pueda instalarse terraza. Proponemos 1 m y que sólo pueda instalarse terraza en uno de sus lados, con la siguiente redacción:

h) En aquellos espacios en los que exista acera-bici, la instalación de terrazas se puede autorizar si el resto del espacio cumple las condiciones espaciales establecidas en esta ordenanza, considerando la acera-bici como zona de calzada, debiéndose dejar una distancia de seguridad de 1m entre la terraza y la acera-bici. Sólo puede instalar terraza en uno de los lados de la acera-bici, eligiéndose aquel que evite cruzar la acera-bici para dar servicio a la terraza”

DECIMONOVENA

Respecto del artículo 7.i pensamos que el término “zona ajardinada con vegetación” se usa de forma interesada. Podría entenderse que si la zona verde o ajardinada no dispone de vegetación deja de serlo, pasando a ser zona terriza, aunque no lo diga abiertamente. El que haya o no vegetación en un parterre o zona ajardinada suele depender del mantenimiento municipal, por lo que podría darse, muy fácilmente, el caso de que el que finalmente se permita una terraza en una determinada zona depende de su estado de degradación que, evidentemente, tiene un responsable por inacción o dejación de funciones. En definitiva, la vecindad se puede ver doble o triplemente perjudicada: en primer lugar por la degradación de una zona verde por dejación municipal, en segundo lugar, porque esa dejación le lleva a padecer las consecuencias de perder un espacio público en favor de una utilización privativa por quien disponga del dinero para poder ejercerla y, finalmente, por la multiafección que la terraza pueda causar, ruido, suciedad, pérdida de accesibilidad, etc.

Esta redacción, aunque idéntica a la de 2013, al haberse incorporado la posibilidad de autorizar terrazas en zonas terrizas cobra mucho interés y, claro está, una relevancia que hasta ahora no tenía. Creemos imprescindible que la modificación de la ordenanza contenga una definición exacta de lo que se entiende por zona terriza, que entendemos debería desarrollarse en torno al concepto de espacio estancial y no al de zona verde. Proponemos la siguiente redacción:

No se podrán instalar terrazas en zonas ajardinadas, ni sobre zonas con rejillas.

VIGÉSIMA

Respecto del artículo 7.j pensamos que el ayuntamiento juega perversamente con su ciudadanía. En él dice que no se podrán instalar terrazas en bandas de estacionamiento, como venía siendo hasta la aparición de la pandemia, pues en ninguna ordenanza anterior menciona dicha posibilidad. Cualquiera podría pensar que, con la finalización la resolución 51 de 14 de mayo de 2020 que las autorizó hasta el 31 de diciembre de 2021, estas terrazas decaerán volviendo a la situación anterior. Sin embargo no hay más que ir hasta la disposición transitoria tercera del proyecto de modificación de ordenanza para darse cuenta que eso no es cierto y que la mayoría de aquellas terrazas autorizadas podrán operar dos años más. Por tanto ¿quién puede creer que el actual gobierno cumpliría su palabra de hacer decaer dichas terrazas dentro de dos años si no la está haciendo ahora? Recordemos que el alcalde dijo, refiriéndose a estas terrazas, que “*lo extraordinario no se puede transformar en ordinario*” y ahora traslada la decisión a 2023 ¿es creíble que la hostelería no volverá a presionar hasta obligar al propio alcalde a desdecirse de nuevo? Sinceramente, no lo creemos. Parece evidente que, pese a añadir este apartado en la ordenanza, el Ayto. encontrará la forma, como ya lo hizo en 2020, de permitir las terrazas en bandas de estacionamiento. Por tanto, perfectamente pueden mantener o eliminar el 7.j, pues parece claro, a nuestro parecer, que en 2023 se hará lo que dicte la hostelería.

VIGESIMOSEGUNDA

En el artículo 7.k detectamos que desaparece la necesidad de conformidad de la comunidad de propietarios para la autorización de terrazas adosadas a la fachada con elementos del artículo 5. Resulta escandaloso el sectarismo de la modificación, por lo que proponemos que el artículo 7.k mantenga la literalidad del artículo 7.f de la actual ordenanza.

En nuestra opinión, el ancho mínimo de 5 metros de una calle para la instalación de terrazas es claramente insuficiente, aplicando las condiciones técnicas de la propia norma. Si debe existir un itinerario peatonal que respete un mínimo de 2,5 metros desde la fachada de cada edificio, admitir terrazas en calles peatonales de 5 metros equivale a sustraer a uno de los dos edificios su distancia de protección tanto para la movilidad y la accesibilidad como para la mitigación del ruido. No compartimos que sea posible poner las terrazas junto a las fachadas de los edificios aunque se garantice un IPA. Eso implica añadir elementos divisorios para facilitar la movilidad de invidentes, lo que hace de las

terrazas instalaciones estables y perpetuas, cuando deberían ser instalaciones móviles y temporales. Creemos, por tanto, que si se quiere poder disponer de terrazas para establecimientos hosteleros de ambos lados de la calle, el ancho mínimo a utilizar debe ser la suma de las dos distancias de protección de cada edificio más la correspondiente para alcanzar el ancho necesario para el paso de vehículos de emergencias, más un 20% de dicha suma destinado a la terraza, es decir $2,5 \text{ m} + 1 \text{ m} = 3,5 * 2 = 7 \text{ m} * 0,2 = 9 \text{ metros}$. Por tanto proponemos que no se autoricen terrazas en calles peatonales de menos de 9 metros de ancho, considerando que la anchura de calle se mide de fachada a fachada perpendicularmente a las mismas, restando a la distancia resultante cualquier espacio no transitable como posibles zonas ajardinadas, parterres, zonas terrazas o similares, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado.

Por supuesto, como ya hemos dicho, rechazamos la posibilidad de establecer una excepcionalidad para permitir terrazas adosadas a fachada, pues sabemos por experiencia que automáticamente se convierte en una generalidad para permitir las, al no aparecer ningún criterio que discrimine objetivamente dicha excepcionalidad y que facilite una discrecionalidad justa, proponiendo que se elimine del texto el párrafo destinado a establecer dicha excepcionalidad.

Por lo anterior también, a todo lo ya propuesto para el apartado k proponemos, con carácter general, que la ordenanza disponga de criterios de referencia para la discrecionalidad de la decisión de autorizar o denegar terrazas y que, a nuestro entender, deberían ser del siguiente estilo:

- Las autorizaciones de terrazas deben ser preferentemente estacionales durante los meses estivales del año, quedando el resto de posibilidades restringidas a justificación claramente beneficiosa para el interés general del distrito o ciudad.
- Los horarios de terraza a autorizar sólo podrán ser diurnos y vespertinos según la actual OPCAT municipal.
- En todos los casos se tendrá en cuenta el interés general frente al particular para la autorización o denegación de la terraza, valorando la necesidad de espacios estanciales, de juego, recreo y esparcimiento del vecindario por encima del interés económico de la actividad solicitada. Igualmente se tendrá en cuenta de manera preferente las posibles afecciones al descanso vecinal provocadas por el ruido de la terraza solicitada, para lo que se tendrá en cuenta la altura de los edificios, el posible efecto de pasillo, eco flotante o Eco Flutter de la calle en cuestión, pudiendo solicitar un informe de impacto ambiental al área municipal competente.

Por último, parece que la última frase del apartado, referida a las mesas altas, es un error de corta/pega. Entendemos que debe desaparecer.

VIGESIMOTERCERA

Respecto del artículo 7.l, como venimos manteniendo en todo nuestro escrito, las construcciones ligeras deberían dejar de autorizarse en Madrid y, progresivamente, ir eliminándolas de la ciudad. Por tanto, creemos que este apartado debe desaparecer o, en su defecto, no autorizarlas en calles de un ancho menor de 10 metros, no pudiendo ocupar nunca más de la cuarta parte de esta anchura. Igualmente la anchura de calle se debe medir de fachada a fachada perpendicularmente a las mismas, restando a la distancia resultante cualquier espacio no transitable como posibles zonas ajardinadas, parterres, zonas terrazas o similares, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado.

VIGESIMOCUARTA

Respecto del artículo 7.m pensamos que la redacción es confusa porque podría entenderse que la terraza se podrá instalar en ambos espacios (dentro y fuera del soportal) o sólo en uno en función de la mejor opción para el itinerario peatonal. Proponemos que sólo se pueda autorizar la terraza fuera del soportal, para que éste cumpla con su función protectora de las personas en su tránsito peatonal, pese a que esto pueda suponer un mayor impacto acústico en la zona, en cuyo caso, entendemos que no se debería autorizar la terraza.

VIGESIMOQUINTA

Respecto del artículo 7.n pensamos que la redacción es tan abierta que da lugar a arbitrariedad, algo muy distinto de la discrecionalidad que se pretende minimizar o acompañar de criterios objetivos para la mejor seguridad jurídica de las partes. Como ya dijimos anteriormente, entendemos que no se debe autorizar terrazas a los establecimientos de hostelería de un mercado cuyas fachadas no dispongan de acceso directo desde la vía pública. Por tanto, proponemos la eliminación del literal del apartado 7.n sustituyéndolo por la siguiente redacción:

“En los mercados municipales, la autorización de una terraza sólo podrá otorgarse a los titulares de los establecimientos de hostelería y restauración cuyas fachadas tengan acceso desde la vía pública, en cuyo caso, sólo podrán utilizar el ancho de fachada correspondiente a su local.”

VIGÉSIMOSEXTA

Respecto del artículo 8.1.a, en lo relativo a la distancia a la que se puede poner una terraza de un árbol en función de si está en un alcorque o en una zona terriza o de si dispone o no de valla el alcorque que lo contiene, entendemos que no hay ni puede haber diferencia entre los casos, pues en todos ellos se precisa de una distancia mínima para poder hacer el mantenimiento oportuno del arbolado urbano. Nos parece que lo adecuado es que la distancia a contar sea la misma en todos los casos y que se mida desde el propio árbol en cuestión, pareciéndonos razonable la distancia de 1 metro. Proponemos la siguiente redacción para ese párrafo:

“Se debe garantizar el mantenimiento del arbolado, debiendo respetarse una separación mínima de 1 metro a árboles en todos los casos.”

VIGESIMOSÉPTIMA

Respecto del artículo 8.1.b debemos señalar que añadiendo distancias mínimas al texto original y de la forma que está redactada la modificación se pervierte la anterior redacción que, si bien era más difusa, quedaba claro que la responsabilidad de no cumplir el precepto del artículo era del instalador de la terraza. Si se aportan distancias concretas no se puede dejar a la decisión del instalador cumplirlas o no con expresiones como "*Cuando el cruce no permita...*"... se deberá garantizar la banda de giro máxima posible." ¿Desde cuando las normas "*se procuran respetar*"? las normas hay que respetarlas, cumplirlas y, por tanto, si el cruce no permite, directamente la terraza no puede ser autorizada.

Proponemos mantener este apartado con la redacción original.

VIGESIMOCTAVA

Respecto del artículo 8.1.d debemos señalar que, de manera injustificable se modifica el apartado d) añadiendo "*desde la calzada*" y suprimiendo "*establecimientos comerciales*" como si el acceso a los portales y a los establecimientos comerciales desde la acera y la calzada fueran supeditables a la actividad de las terrazas. El primero es un uso principal del edificio residencial y su acceso natural desde la acera debe ser incuestionable, pues así se desprende de su calificación como principal frente a un uso secundario. El segundo porque no se deduce de ninguna norma, más bien al contrario, que la hostelería sea una actividad comercial de una categoría superior o prioritaria frente a cualquier otra actividad económica secundaria compatible en un mismo ámbito. El resto de modificaciones dirigidas a establecer aún más diferencias entre unos comercios y otros, como si las farmacias o servicios sanitarios equivalentes pudieran salvarse de la quema en favor de las sacrosantas terrazas de la hostelería, resulta bochornoso. Algo que, además ya está en el apartado e) de la ordenanza actual. Proponemos que ambos apartados, d y e, queden como en el texto original de la actual ordenanza o, en todo caso figure como sigue:

d) Se debe respetar el acceso desde la acera y la calzada a los portales de las fincas, establecimientos comerciales, a las salidas de emergencia de los edificios y a los establecimientos sanitarios privados de interés público, como farmacias, y asegurar las maniobras de entrada o salida

en los vados permanentes.

VIGESIMONOVENA

Respecto del artículo 8.1.e creemos que su redacción es un tanto forzada para intentar darle implícitamente más y más superficie a las terrazas, como si sólo la hostelería tuviese derecho a utilizar el espacio público, como único sector que parece preocupar al gobierno municipal. Con esta redacción vuelve a insistirse en la intención de permitir la autorización de terrazas en el frente de fachada de otros establecimientos distintos del de hostelería que lo solicite. Para camuflarlo el ayto se digna a otorgar la pequeña prebenda de garantizar un IPA a los comercios para, al menos, poder llegar hasta su puerta. Lo contrario sería prohibirlos de forma indirecta. Proponemos la siguiente redacción para este apartado:

e) "Se debe respetar el itinerario peatonal accesible (IPA) de los edificios y su conexión con los locales con acceso desde la vía pública, manteniendo un mínimo de 2,5 m de ancho medidos perpendicularmente desde la fachada del edificio, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje. Además, debe garantizarse la visibilidad de los elementos de señalización de cualquier establecimiento o local del edificio."

TRIGESIMA

Respecto del artículo 8.2.b.1º decimos que no se entendía en la norma de 2013 que se exigiesen 2,5 m de distancia entre la fachada de un edificio y cualquier terraza, pero que esa distancia se redujese en las bocas de metro a 2 m. Mucho menos se entiende ahora si se pretende mejorar la norma. Una boca de metro, por sus características propias, en distintos momentos del día tendrá un flujo peatonal superior a la gran mayoría de edificios. Por seguridad la distancia a cualquier terraza debería aumentar significativamente. Proponemos que la redacción de este punto quede como sigue:

"1.º 4 metros en toda la longitud del acceso a las bocas de metro, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje."

TRIGESIMOPRIMERA

Respecto del artículo 8.2.b.2º, por la misma razón que nuestra anterior alegación, decimos que la distancia mínima a pasos de peatones debería ser de 2,5 m y 4 m a paradas de transporte público

Proponemos que la redacción de este punto quede como sigue:

"2.º 2,5 m de los pasos de peatones y 4 m de las paradas de vehículos de transporte público, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje."

TRIGESIMOSEGUNDA

Respecto del artículo 8.2.b.3º, por la misma razón que las anteriores, decimos que la distancia mínima a las salidas de emergencia debería ser de 2,5 m.

Proponemos que la redacción de este punto quede como sigue:

"3.º 2,5 m de las salidas de emergencia, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje."

TRIGESIMOTERCERA

Respecto del artículo 8.2.b.4º, por la misma razón que las anteriores, proponemos que la redacción de este punto quede como sigue:

"4.º La distancia mínima a los puntos fijos de venta y otros servicios situados en la vía pública deberá ser de 2,5 metros, de forma que se permita a la ciudadanía el acceso y uso de los distintos servicios ubicados en el mobiliario urbano, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo"

aconseje. Se mantendrá una distancia mínima de 1,50 metros a los elementos de alumbrado, señales indicativas o de tráfico o similares, pudiéndose exigir una distancia mayor por razones de accesibilidad y seguridad. En todo caso, no se afectará la funcionalidad de los distintos elementos situados en la vía pública, no permitiéndose la ocultación de la señalización por mobiliario de la terraza como sombrillas o toldos.

TRIGESIMOCUARTA

Respecto del artículo 8.2.b.5º, por la misma razón que las anteriores y atendiendo a razones de accesibilidad y seguridad, proponemos que la redacción de este punto quede como sigue:

" 5.º Un mínimo de 1,5 metros de los vados para paso de vehículos, 2,50 metros de entradas peatonales a edificios y 1,5 metros de rebajes para personas con movilidad reducida, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje."

TRIGESIMOQUINTA

Respecto del artículo 8.2.b.6º, decimos que debería usarse siempre la misma expresión para referirse a lo mismo. Si unas veces hablamos de bordillos y otras veces de línea de bordillo se genera confusión. Debería decirse línea de bordillo, que parece más clara, a la vez que en el apartado de definiciones se debe concretar lo que se entiende por dicha línea. Proponemos que sea aquella línea en la que bordillo y acera se unen. Proponemos igualmente que la redacción de este punto quede como sigue:

"6.º 0,50 metros de la línea de bordillo, salvo si existe valla de protección encastrada de mobiliario urbano."

TRIGESIMOSEXTA

Respecto del artículo 8.2.b.7º, debemos apuntar que la distancia de 0,5 m es muy pequeña, pudiendo restar seguridad en aquellas aceras-bici que sean de doble sentido en el momento de coincidir dos ciclistas, e incluso peligrosa para ciclistas y clientela de la terraza. Creemos que debería aumentarse a 1 metro, especificando que sólo podrá haber terraza en uno de los lados de la acera bici. Proponemos que la redacción de este punto quede como sigue:

"7.º 1 metro de la acera-bici si esta discurre por la acera, pudiendo exigirse una distancia mayor si la acera-bici tiene un flujo ciclista intenso que lo aconseje. Sólo podrá instalarse terraza en uno de los lados de la acera-bici, eligiéndose aquel que evite tener que cruzar la acera bici para dar servicio a la terraza"

TRIGESIMOSÉPTIMA

Respecto del artículo 8.2.b.8º, volvemos a insistir en la necesidad de usar siempre la misma expresión para referirse a ciertos elementos, por ejemplo, pavimento podotáctil. Como en el caso de los bordillos, especificar con concreción desde dónde se mide la distancia marcada, borde exterior del pavimento, centro del pavimento, etc. Proponemos que la medida se haga desde cada uno de los lados exteriores del elemento de pavimento podotáctil y aumentar la distancia a 1,5 m. Proponemos que la redacción de este punto quede como sigue:

"8.º 1,50 metros de cada lado del eje del pavimento podotáctil para el guiado de personas con discapacidad visual, medidos desde la línea de separación entre dicho pavimento y la acera en la que se encastra."

TRIGESIMOCTAVA

Respecto del artículo 8.2.b.9º, creemos que ambas distancias en este apartado deben ser de al menos 1,5 m y tener en cuenta lo dicho anteriormente en cuanto al concepto de línea de bordillo. Proponemos que la redacción de este punto quede como sigue:

"9.º Un mínimo de 1,50 metros desde línea de bordillo para cualquier reserva de estacionamiento, incluidas las destinadas a personas con movilidad reducida, y para la longitud total de la reserva, y de 1,50 metros desde la conexión de la reserva con el itinerario peatonal de la acera, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje."

TRIGESIMONOVENA

Respecto del artículo 8.2.b.10º, creemos importante indicar, como venimos haciendo en el resto de alegaciones, que las distancias a autorizar pueden ser mayores que las propuestas como referencia si las condiciones de la calle así lo aconsejan. Proponemos que la redacción de este punto quede como sigue:

"10.º un mínimo de 1,50 metros a las estaciones de bicicleta pública, tanto a las zonas de anclaje como a los tótems, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje."

CUADRAGÉSIMA

Respecto del artículo 8.2.b.11º, nos preguntamos ¿cuánto tiempo medio puede estar una persona consumiendo en una terraza? ¿40 - 60 minutos? ¿podemos permitirnos el lujo de autorizar que se instale una terraza junto a una salida de humos de un garaje con el peligro para la salud que eso conlleva? ¿podemos hacerlo sin que la clientela lo sepa y esté debidamente informada del riesgo que implica, máxime cuando la actividad principal a realizar en una terraza lleva acompañada una respiración oral que es mucho más expuesta a la acción de los contaminantes atmosféricos? Creemos que todo lo anterior debería llevarnos a aplicar el principio de precaución y no autorizar terrazas en distancias inferiores a 25 metros de chimeneas de garajes. Proponemos eliminar este punto o, en su defecto elegir la siguiente redacción:

"11.º Cuando exista chimenea de salida de ventilación forzada de garajes no se podrá autorizar terrazas a una distancia inferior a 25 metros de la chimenea."

CUADRAGESIMOPRIMERA

Respecto del artículo 8.2.b.12º, entendemos que este punto se dirige a regular el interior de veladores o instalaciones ligeras pero no queda claro a qué se refiere, porque establece una distancia de la terraza, no sabemos si interior o exterior, a elementos que entendemos cerrados o sin conexión exterior, pero en ningún otro sitio se habla de la distancia a otros elementos abiertos o con conexión exterior. Como tampoco se explicita cómo ha de ser la colocación de esos huecos o aberturas al exterior para la correcta aireación del espacio, ni nada relativo a la ventilación cruzada y a distinta altura para que se produzca la renovación de aire deseable. Apostamos por eliminar las construcciones ligeras de esta ordenanza, creemos que no deberían estar permitidas. Ahora bien, en quioscos permanentes, si fuera el caso, debería garantizarse la ventilación cruzada necesaria para una correcta ventilación que propicie un aire renovado y salubre. Proponemos que se rehaga el punto con las indicaciones realizadas anteriormente y conforme al código técnico correspondiente y que garantice toda la normativa existente a este respecto.

CUADRAGESIMOSEGUNDA

Respecto del artículo 9.1, apreciamos que se reproduce el texto de 2013, claramente insuficiente aplicando las condiciones técnicas de la propia norma. Si debe existir un itinerario peatonal que respete un mínimo de 2,5 metros desde la fachada de cada edificio, admitir terrazas en calles peatonales de 5 metros equivale a sustraer a uno de los dos edificios su distancia de protección tanto para la movilidad y la accesibilidad como para la mitigación del ruido. No compartimos que sea posible poner las terrazas junto a las fachadas de los edificios aunque que se garantice un IPA. Eso implica añadir elementos divisorios para facilitar la movilidad de invidentes, lo que hace de las terrazas instalaciones estables y perpetuas, cuando deberían ser instalaciones móviles y temporales. Creemos, por tanto, que si se quiere poder disponer de terrazas para establecimientos hosteleros de ambos lados de la calle, el ancho mínimo a utilizar debe ser la suma de las dos distancias

de protección de cada edificio más la correspondiente para alcanzar el ancho necesario para el paso de vehículo de emergencias, más un 20% de dicha suma destinado a la terraza, es decir $2,5\text{m} + 1\text{m} = 3,5 * 2 = 7\text{m} * 0,2 = 8,4\text{ metros}$. Evidentemente, la superficie destinada a la terraza, como se indica más arriba, no debería superar el 50% del ancho del espacio con posibilidad de tránsito peatonal, excluyendo de la medición de la calle el espacio no transitable como posibles zonas ajardinadas, parterres, zonas terrazas o similares, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado. Proponemos que la redacción de este punto quede como sigue:

“1. En calles peatonales, solo se podrá admitir la instalación de terrazas en aquellas que tengan al menos 9 metros de ancho, medidos de fachada a fachada perpendicularmente a las mismas y restando a la distancia resultante cualquier espacio no transitable como posibles zonas ajardinadas, parterres, zonas terrazas o similares, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado. Las terrazas deberán disponerse en el centro de la calle, permitiendo el paso de los vehículos autorizados por una banda de anchura mínima de 3,50 metros en cada lado de la calle.

En calles provisional o temporalmente peatonalizadas, se podrá autorizar la instalación de terrazas en la zona destinada originalmente a calzada, respetando todas las demás condiciones de distancias previstas en esta ordenanza, y teniendo en cuenta la compatibilidad con otras actividades que se desarrollen o autoricen con ocasión de la peatonalización. La ocupación no puede sobrepasar el 50 por ciento de la anchura del espacio transitable de la calzada peatonalizada. “

CUADRAGESIMOTERCERA

Respecto del artículo 9.2, nos resulta llamativo que se modifica el texto de 2013, que limitaba a un único supuesto la autorización de terrazas en zonas terrazas, autorizándolo en todos los supuestos y para ello los enumera. Si lo que se quería era autorizarlo todo habría bastado con decirlo: *se podrán autorizar terrazas en cualquier zona terraza*.

Lo que a su vez llama la atención es que no se tiene en cuenta la naturaleza de dichas zonas terrazas. ¿A qué nos estamos refiriendo? pues a que una zona terraza puede ser aquella que ha acabado siéndolo por falta de mantenimiento municipal, que tras abandonar una zona verde se ha acabado convirtiendo en eso. En ese caso tal vez lo que se debería hacer es recuperar la zona degradada y no añadirle una terraza. También puede ser el caso de un espacio interbloque, esto es, una zona que por no cumplir con cualquier norma no ha sido recepcionada por el Ayto. En cuyo caso, insistimos, debería subsanarse la irregularidad para darle el uso adecuado y no aprovechar para autorizar una terraza. O también puede ser una zona abandonada sin propietario reconocido o localizable, exactamente lo mismo. O una zona estancial, pensada no para tener terraza sino para que sirva de zona de juego y descanso. En definitiva, ¿cuántas zonas terrazas hay en la ciudad que de verdad puedan contar con el estatus adecuado para ser puestas a disposición de ser usadas como terrazas? posiblemente pocas, en cuyo caso, ¿de verdad merece la pena dedicar una parte del articulado de una norma municipal a ello? Y a su vez ¿se puede dedicar una parte de una norma a regular un espacio sin tan siquiera definirlo o describirlo? Sinceramente pensamos que no. Por tanto, creemos que, salvo que se especifique muy bien qué se considera zona terraza y cuáles son verdaderamente legales y aptas para instalar una terraza, no debería contemplarse en la norma y, por ello, proponemos sea eliminado el artículo 9.2.

CUADRAGESIMOCUARTA

Respecto del artículo 9.3, debemos decir que es uno de los artículos más conflictivos, en los que la norma se retuerce para favorecer a la hostelería a costa de la reducción de derechos básicos de la ciudadanía como el derecho a la accesibilidad, la movilidad y la utilización del espacio público. Del texto se deduce que, aunque lo deseable es que haya una distancia mínima de 2,5 m para la movilidad peatonal, se puede reducir a 1,8 m en beneficio de la actividad hostelera si fuera necesario, esto es, que se pueden recortar uno

o varios derechos para atender a algo que la norma en su artículo 13.2 dice con claridad que no es un derecho. Resulta kafquiano.

A ello hay que añadir que al introducir esta norma no parece tenerse en cuenta lo que puede suponer el incumplimiento de la misma, o simplemente los factores asociados a ella. ¿Desconoce el ayto que es frecuente que estas mesas altas acaben rodeadas de otras personas consumiendo o acompañando a quienes están sentadas en los respectivos taburetes porque resultan ser más una barra que una mesa? ¿Ha tenido en cuenta el ayto que para que el personal del establecimiento atienda a la clientela, ocupa un espacio físico que resta un mínimo de 0,5 m a la distancia entre la mesa y la fachada, ya reducida a 1,80 m? ¿Ha tenido en cuenta el ayto que hay calles estrechas que tienen un mayor flujo peatonal, al menos en ciertos momentos del día, que desaconsejarían este tipo de medidas? Nos parece irresponsable introducir una norma de difícil control. A todo lo anterior se une el que este tipo de mobiliario no es accesible para muchas personas con movilidad reducida, personas con acondroplasia, personas mayores, etc Entenderíamos que una empresa hostelera quisiera apostar por este mobiliario en la terraza que se le autorice por alguna razón concreta, aún a riesgo de ser catalogada como una terraza/establecimiento no accesible, pero que el ayto apueste por esta opción tan restrictiva y controvertida nos parece un desacierto que dice bien poco de la imagen que queremos proyectar al exterior, máxime cuando ese es uno de los argumentos más empleados para defender esta modificación de la ordenanza de 2013. Proponemos eliminarlo de la ordenanza.

CUADRAGESIMOQUINTA

Respecto del artículo 9.4, señalamos que se echa en falta un mayor desarrollo de las condiciones a cumplir en los bulevares, que no se llegan a mencionar directamente, como sí se hace con las plazas en el 9.6 o con las vías de plataforma única en este mismo 9.4. Entendemos que en un bulevar se debería garantizar que la terraza nunca ocupe más del 50% del espacio destinado al tránsito peatonal, una vez que se eliminan de la medición las bandas de mobiliario, alcorques y servicios de ambos lados del mismo. Por supuesto siempre garantizando un mínimo de 2,5 m para el tránsito peatonal, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje. Creemos inadecuado que en los bulevares se autoricen elementos ligeros fijos, veladores o cerramiento de cualquier tipo. Proponemos que este artículo incorpore de manera explícita, en apartado específico, a los veladores, describiéndolos y regulándolos conforme a lo propuesto en este párrafo.

CUADRAGESIMOSEXTA

Respecto del artículo 9.5, decimos que la posibilidad de terraza que establece este apartado nos parece tan forzada e irreal, que no entendemos que el Ayto. se lance a semejante pirueta normativa. Supone un nivel máximo de inseguridad jurídica para las personas que compran o alquilan una vivienda, planteando una situación tan impredecible que puede condicionar mucho las decisiones ligadas a la vivienda que tenemos que tomar las personas. Todas queremos certidumbres en lo que más afecta a nuestras vidas y normas como estas sólo aportan confusión. Piense el Ayto. que no sólo de los bares vive el municipio. Supone además un peligro porque tanto los trabajadores como los usuarios de las terrazas, pues no cruzan por los pasos de peatones. Proponemos su eliminación.

CUADRAGESIMOSÉPTIMA

Respecto del artículo 9.6, en la parte relativa a la protección de elementos urbanos singulares, creemos que para su protección histórico-artística se debe ampliar la distancia respecto de las terrazas. Proponemos cambiar la distancia mínima a 5 metros, ampliable en función de la tipología del elemento y, en todo caso, pudiendo exigirse una distancia mayor si la plaza tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje. Por tanto proponemos que el último párrafo del 9.6 sea como sigue:

Si en la plaza existe algún elemento urbano singular, con protección histórico-artística: escultura, elemento vegetal, fuente o similar, el espacio ocupado por las

terrazas debe distar como mínimo 5 metros de estos elementos, ampliable en función de la tipología del elemento y, en todo caso, pudiendo exigirse una distancia mayor si la plaza tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje”.

CUADRAGESIMOCTAVA

Respecto del artículo 10.1.d La nueva ordenanza mantiene la redacción anterior. Los anclajes de los elementos de las terrazas es un incumplimiento sistemático y continuo. Si se quiere perseguir se debería añadir al capítulo de sanciones o multas un canon por incumplimiento o la retirada inmediata del elemento anclado. En cualquier caso, nos preguntamos ¿qué se entiende por “fácilmente desmontables”... proponemos que se añada al texto alguna pauta del estilo de “no se podrán usar sistemas químicos de fijado como cementos, tacos químicos, pegamentos epoxi, etc...”

CUADRAGESIMONOVENA

Respecto del artículo 10.3 decimos que bajo un suelo a perforar no sólo puede haber aparcamientos que resulten afectados por estos anclajes. También pueden resultar dañadas las galerías de telecomunicaciones, pasos subterráneos, estaciones de Metro, etc. Proponemos que la redacción de este punto quede como sigue:

“No se podrán anclar elementos definidos en el artículo 5 cuando la terraza se ubique sobre la cubierta de elementos subterráneos de servicios generales como aparcamientos, suministros, etc, para lo que se deberá consultar al departamento municipal correspondiente, que deberá autorizar la instalación mediante informe positivo.”

QUINCUAGÉSIMA

Respecto del artículo 12 en su totalidad y concretamente en el 12.a debemos señalar con tremenda amargura que no se hace una sola mención al descanso vecinal, dedicando tan sólo el 12.g a condiciones menores acerca de dos de las muchas fuentes de ruido propias de las terrazas. De hecho el texto parece estar claramente encaminado a dar múltiples posibilidades y justificaciones de todo tipo para la autorización de terrazas, lo que fácilmente puede llevar a que las y los responsables municipales competentes puedan incorporar en su desempeño habitual la costumbre de autorizar las terrazas como si fuera un derecho de todo negocio de hostelería y restauración.

Pues bien, debemos recordar una vez más al Ayto que las terrazas son en realidad una actividad accesoria, sin posibilidad de licencia de actividad, dependientes o ligadas a una licencia de actividad en un local que no suele disponer de uso principal en el edificio en el que se instala, más bien lo habitual es que sea un local de uso secundario compatible en un edificio de uso principal residencial y, por ello, supeditados al uso residencial del ámbito correspondiente. Y, por si todo lo anterior no fuese suficiente, añadimos a nuestro recordatorio que la propia ordenanza en cuestión, en su artículo 13.2 dice con claridad absoluta que *la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada **no otorga derecho alguno a su concesión.***

Así pues, proponemos añadir el siguiente párrafo como apartado a) del artículo 12, renombrando de forma consecutiva y ascendente los que le siguen:

- a) *En todos los casos se tendrá en cuenta el interés general frente al particular para la autorización o denegación de la terraza, valorando las posibles afecciones al descanso vecinal provocadas por el ruido de la terraza solicitada, para lo que se tendrá en cuenta la altura de los edificios, el posible efecto de pasillo, eco flotante o Eco Flutter de la calle en cuestión. Ante cualquier duda al respecto, se deberá solicitar informe de impacto ambiental al departamento competente del Ayuntamiento de Madrid.*

También se deberá analizar la necesidad de espacios estanciales, de juego, recreo y esparcimiento del vecindario y, por tanto, el posible impacto negativo de la terraza solicitada en dichos intereses generales.

En ningún caso se podrán autorizar más sillas en las terrazas que el aforo reflejado en la licencia al que está ligada la autorización solicitada.

QUINCUGESIMOPRIMERA

Respecto del artículo 12.h señalar que resulta extremadamente confuso que se describa suficientemente la imposibilidad de apilar mobiliario de terraza en la calle para, a continuación decir que si se solicita y justifica se puede autorizar. Sólo ha faltado añadir aquello de *¿cómo se piden las cosas? por favor*, claro.

Si se abre la posibilidad se debe definir con claridad en qué supuestos se puede permitir, porque si no, la norma pasa de la discrecionalidad a la arbitrariedad que se dice querer evitar. Un establecimiento que no disponga de local suficiente para poder guardar el mobiliario de terraza en su interior, tal vez no debería poder disponer de una terraza de semejantes dimensiones. Proponemos eliminar la posibilidad de autorizar el apilamiento de mobiliario en la calle. Igualmente solicitamos se incorpore a la norma que el número de sillas, mesas y sombrillas de las que disponga el local sean única y exclusivamente las autorizadas, para evitar los incumplimientos. Lo que a su vez debe conllevar que, caso de incumplimiento, se sancione con falta leve.

QUINCUGESIMOSEGUNDA

Respecto del artículo 13 bis señalar que de la redacción del texto se desprende que se da por hecho la autorización, obviando que puede ser denegada. Proponemos el siguiente texto alternativo:

“Para la instalación de terrazas en el ámbito de un Bien de Interés Patrimonial o Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2013 de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, se deberá elevar a dictamen de la comisión competente en materia de Patrimonio Histórico el expediente que fije los criterios para su autorización o denegación.”

QUINCUGESIMOTERCERA

Respecto del artículo 14.1 decir que nos parece confusa e insuficiente la redacción original y también la nueva en lo relativo a *“los plazos”*. Proponemos que la redacción de este punto se modifique como sigue:

“...o que en el momento de realizar la solicitud hayan transcurrido los plazos de resolución positiva y se acrediten las condiciones establecidas...”

QUINCUGESIMOCUARTA

Respecto del artículo 16 decir que la modificación de la actual ordenanza persiste en el error de conceder autorizaciones de terrazas por largas temporadas en el año, ya sean estacionales o anuales, renunciando a la posibilidad de reducir el tiempo de autorización en el llamado *“período estacional”* recogido en el artículo 16 de la actual ordenanza y que esta modificación no toca. Nos parece un desacierto absoluto renunciar a la posibilidad de reducir el período a autorizar. En infinidad de zonas de Madrid no tiene sentido mantener una terraza durante 12 meses o incluso durante los 7 meses y medio *“estacionales”*. En esas zonas acaban teniendo decenas de mesas, sillas y sombrillas almacenadas en la calle para usarlas un par de domingos al mes en el mejor de los casos. Ya nos parece desmesurado que la estacionalidad pueda abarcar 7 meses y medio, pero que además eso siga normalizado nos parece un sin sentido. Se debería poder restringir mucho más aún los períodos de dicha estacionalidad. Proponemos cambiar el artículo 16 en los siguientes términos:

“Artículo 16. Período de funcionamiento.

1. Las autorizaciones de terrazas, en atención al período autorizado de funcionamiento, son:

a) *Estacionales, que son aquellas que habilitan para la instalación y funcionamiento de la terraza en una parte o en la totalidad del período comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de octubre.*

b) *Anuales, que son aquellas que habilitan para la instalación y funcionamiento de la terraza durante todo el año.*

2. *Las autorizaciones pueden establecer, a solicitud del interesado, superficies diferentes para cada período de funcionamiento."*

QUINCUAGESIMOQUINTA

Respecto del artículo 17.1 decir que este es el artículo mollar de la ordenanza de terrazas para evitar el conflicto que se arrastra históricamente entre los vecindarios y la hostelería. Si esta ordenanza impide el funcionamiento de las terrazas en horario nocturno, la gran mayoría de los problemas que acarrearán las terrazas desaparecerán.

Tanto la actual redacción de la ordenanza como la modificación que se propone, chocan frontalmente con la ley del ruido y su traducción municipal, la OPCAT, al autorizar el funcionamiento de terrazas dentro del horario nocturno, destinado al descanso vecinal como garantía para preservar el descanso y la salud de las personas residentes. Choca por ello también con el resto de actividades de la ciudad, pues si vecinas y vecinos no pueden descansar por culpa de las terrazas, no pueden rendir convenientemente en sus respectivos desempeños laborales, de estudios, familiares, etc. En definitiva, todo el funcionamiento socioeconómico se resiente si no podemos descansar y enfermamos.

Autorizar una actividad ruidosa como las terrazas en horario nocturno supone una decisión irresponsable, al desentenderse del daño que puede causar en la salud de las personas que viven en el edificio o en el entorno de la terraza autorizada y directamente atenta contra el artículo 18. 2 de la Constitución Española al no garantizar la inviolabilidad del propio domicilio.

Ninguna terraza en zona residencial debería poder operar más allá de las 23:00 horas si se quiere garantizar, como se pregona desde el gobierno municipal, el descanso vecinal. Proponemos que el artículo 17.1 quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 17. Horarios.

1. El horario máximo de funcionamiento de las terrazas se sujeta a las siguientes condiciones:

a) En aquellas zonas de la ciudad en las que el uso principal, según el PGOUM, sea residencial, el funcionamiento de las terrazas podrá ser autorizado hasta las 23:00 horas como máximo.

b) En aquellas zonas de la ciudad en las que el uso principal, según el PGOUM, no sea residencial, el funcionamiento de las terrazas podrá ser autorizado hasta las 02:00 horas como máximo, siempre que estén a una distancia superior a 200 metros de un edificio residencial. Para distancias menores se aplicarán las condiciones del apartado a) de este artículo."

QUINCUAGESIMOSEXTA

Respecto del artículo 17 bis decimos que todo su contenido ya está recogido en la LEPAR y sus anexos por lo que entendemos que sobra. Proponemos eliminarlo.

QUINCUAGESIMOSÉPTIMA

Respecto del artículo 18.1.a en coherencia con lo expresado en anteriores alegaciones proponemos eliminar del texto la posibilidad de solicitar autorización para apilar elementos de terraza, así como eliminar todo lo relativo a las fijaciones y construcciones ligeras.

QUINCUAGESIMOCTAVA

Respecto del artículo 20.2 decir que creemos imprescindible recuperar los informes de impacto ambiental para la autorización de terrazas y, por tanto, proponemos modificar el artículo 20.2 como sigue:

2. El órgano ambiental competente deberá emitir un informe de impacto ambiental de la terraza durante el procedimiento de autorización.

QUINCUGESIMONOVENA

Respecto del artículo 26 señalar que valoramos positivamente el enfoque e intención general del artículo, si bien en realidad no se plantean criterios para la redacción de planes de ordenación conjunta en zonas tensionadas o saturadas. Más bien lo que se enumeran son unos principios generales que, por lógica, son abstractos y, por ello, tienen el peligro de tender a la arbitrariedad y la inseguridad jurídica.

Proponemos, en primer lugar, que las zonas llamadas “tensionadas” en la propuesta de modificación de la ordenanza sean llamadas “saturadas”, por entender que esta denominación se ajusta mejor a las características de las zonas que se pretende regular, además de ser un termino, quizás más asentado en la jurisprudencia existente.

Proponemos también, como contenido principal, que este artículo incorpore elementos concretos para definir e identificar una zona “saturada” y también medidas concretas a implantar en su caso, dirigidas tanto para la minimización de los efectos propios de dicha saturación, como a la evitación prevención para otras zonas. Se podría, por ejemplo, partir de conceptos y medidas como las que siguen:

Definición de zona saturada: A efectos de la implantación de terrazas y quioscos de hostelería y restauración se entenderá por zonas saturadas aquellos ámbitos (calles, áreas, barrios o distritos) en los que su concentración atente o ponga en riesgo el uso residencial y/o las funciones y actividades inherentes a una zona residencial, tales como el llamado comercio de barrio.

En particular, se entenderá que tal ocurre en las siguientes situaciones:

- Superación de los niveles admisibles de ruido y, en todo caso, en las ZPAE.
- Saturación de establecimientos, determinada por la concentración de los mismos en un área y/o por la alta densidad sobre la población residente. Así en ámbitos en los que:
 - o Existen edificios con más de 4 establecimientos de hostelería en un mismo frente de fachada.
 - o Existen manzanas con 2 o más establecimientos de hostelería en cada frente de fachada.
 - o En una calle de 300 metros o en tramos de igual longitud de una misma calle hay más de 6 establecimientos de hostelería.
 - o Cuando la superficie agregada de las terrazas supera el 40% del espacio peatonal.
 - o Cuando la ratio de las plazas de terraza sobre el total de habitantes supera el 20%.
 - o Cuando el número de establecimientos de hostelería supone la mitad o más de los establecimientos comerciales abiertos en una zona
- Cuando la estructura urbana se caracteriza por la estrechez de sus calles y/o aceras o cuando el ámbito sufre un fuerte déficit dotacional. En concreto:
 - o Las calles tienen menos de 6 metros entre fachada y fachada.
 - o La ratio de metros cuadrados de zonas verdes, deportivas y estanciales/recreativas sobre el total de habitantes sea muy baja.
- Cuando la concentración de establecimientos tenga una incidencia negativa en las rentas de alquiler de los locales comerciales o en los precios de compraventa, sea porque supone un elevado valor de la renta o precio por metro cuadrado respecto de las medias del entorno, sea porque causa una elevación de las rentas o precios superior a la evolución en el entorno.

Medidas a adoptar

En las zonas tensionadas se restringirá tanto la nueva implantación de establecimientos y la sustitución de los existentes como la actividad de todos los abiertos, mediante la adopción de medidas tales como:

- En los ámbitos con ZPAE no se autorizarán nuevos ni sustituciones.
- Limitación de las terrazas a una por frente de fachada.
- Limitación de las terrazas a una por edificio.
- Limitación de horarios.
- Distancia mínima de X metros entre terrazas.
- Distancia mínima de X metros entre establecimientos hosteleros con terrazas.
- Límite de superficie de terraza.
- Límite de mesas que se pueden juntar.

Mapa de zonas tensionadas

Antes del 28 de febrero de 2022 se confeccionará un mapa preliminar de zonas tensionadas, contando con la participación de las asociaciones vecinales, de comerciantes y de hosteleros. En ellas se declarará, desde el inicio mismo del proceso, una moratoria en la concesión de nuevas autorizaciones hasta la aprobación del mapa definitivo.

Adicionalmente, en lo relativo al artículo 26 k y l decir que nos oponemos a la figura del responsable de terrazas. Esta figura es una forma de quitarse de en medio la administración en su obligación de controlar y va a crear conflictos graves con el vecindario. Proponemos que sea la policía municipal por distrito la responsable de veladores al que el vecindario pueda hacer llegar sus quejas y conozca bien la normativa.

También nos oponemos a que se instalen sonómetros sin el control de los técnicos del ayuntamiento. ¿Cómo van a acceder los vecinos a esas medidas? ¿Cómo van a saber si esas medidas son correctas? Los sonómetros sin validez legal y sin control técnico del ayto introducen inseguridad jurídica al vecindario porque no existe neutralidad en las medidas. En el mejor caso, el sonómetro “estará estropeado” y no podrá medir.

SEXAGÉSIMA

Respecto del artículo 29.2 decimos que, por todo lo expuesto en puntos anteriores en contra de la posibilidad de que los food truck estén contemplados en esta ordenanza y, por tanto, que puedan disponer de terrazas, proponemos eliminar este punto y la referencia a este tipo de sistema de venta callejera de comida de todos los anteriores y posteriores apartados.

SEXAGÉSIMOPRIMERA

Respecto del artículo 43.1.d señalar que se modifica el texto para reducir la posibilidad del vecindario de acreditar las molestias que un hostelero puede producir, como si sólo un agente de la autoridad pudiera acreditar convenientemente la infracción. Un vídeo y fotografías convenientemente datadas deberían ser válidas. Proponemos que el apartado quede sin cambios respecto del actualmente en vigor.

SEXAGÉSIMOSEGUNDA

Respecto de los artículos 44.4 y 5 proponemos que la comisión de una infracción muy grave deba ir acompañada automáticamente de la extinción de la autorización. Igualmente proponemos que una sanción muy grave inhabilite por un plazo de 2 años para poder solicitar una nueva autorización.

SEXAGÉSIMOTERCERA

Respecto del artículo 47.3 ya que habla de terrazas sin autorización y según lo reflejado en el art 42, proponemos la siguiente redacción alternativa:

“3. Los gastos que se originen por estas actuaciones, junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del titular de la licencia del establecimiento principal, quien estará obligado a su pago. En el supuesto de no

realizar el pago en el plazo correspondiente podrá exigirse por el procedimiento de apremio”.

SEXAGÉSIMOCUARTA

Respecto del Anexo II.h: estufas de butano destacamos que no es aceptable no limitarlas ni siquiera en el periodo del año en que se pueden usar, ni dejarlas fuera del régimen sancionador. Entendemos que deben ser eliminadas porque incumplen el RD 1027/2007 sobre instalaciones térmicas. Adicionalmente, se debería poner coto a las emisiones de carbono, sea cual sea su fuente de emisión. Por lo que proponemos que no sean autorizables los sistemas activos de climatización en terrazas , es decir, las estufas de gas, eléctricas o de cualquier tipo, así como los aires acondicionados.

SEXAGÉSIMOQUINTA

Respecto del Anexo IV Proponemos incluir en el capítulo de ordenación conjunta un apartado especialmente destinado a los bulevares, especialmente los de las calles Ibiza y Sainz de Baranda, así como sobre la calle M Pelayo por su reciente inclusión e el catálogo de Patrimonio de la Unesco.

SEXAGÉSIMOSEXTA

Respecto del las disposiciones transitorias y en coherencia con lo dicho en anteriores alegaciones, proponemos eliminación de la Disposición Transitoria Tercera, relativa al régimen de terrazas instaladas en bandas de estacionamiento.

Por todo lo expuesto en las alegaciones primera y segunda SOLICITA

Se tenga presentado este escrito en tiempo y forma, y con él por hechas las anteriores alegaciones y se retire o, en su defecto, se rectifique el texto del Proyecto Inicial por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración de la ciudad Madrid, de 30 de julio de 2013

Todo lo cual somete a la consideración de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno y Relaciones con el Pleno

En Madrid a 29 de noviembre de 2021

Fdo. _____